

LA NUEVA LEY PROCESAL DE QUIEBRAS

La Ley Procesal de Quiebras, promulgada el 2 de agosto de 1932, ha introducido muchas reformas en el antiguo procedimiento, que era largo y ofrecía muchos inconvenientes en la práctica.

El Código distinguía entre el Concurso y la Quiebra. El primero era el procedimiento que se seguía a los deudores no comerciantes y el segundo, a los que lo eran. La nueva ley ha reunido en uno solo estos dos procedimientos. Esta disposición es ventajosa porque importa poco el distinguir la calidad del deudor, desde que el hecho es el mismo: el incumplimiento de sus obligaciones.

Establece la ley que todos los bienes del deudor entrarán íntegramente en la quiebra, salvo los que expresamente separa la ley. En cuanto al juez competente se establece que siempre la quiebra se reputa como de mayor cuantía y por consiguiente conocerá de ella el Juez de 1.ª Instancia. Las apelaciones se conceden solo en un efecto, salvo las que el Síndico interponga, que siempre se concederán en ambos. Esto es con el objeto de impedir el abuso que de ellas puede hacerse, exceptuando de ello al Síndico, pues se presume que cuando este funcionario apele, lo hará con motivos fundados.

Tienen personería para pedir la quiebra: el deudor, los acreedores y el Ministerio Fiscal. Cuando sea el deudor el que la pida debe presentar un inventario de sus bienes, una relación de los juicios pendientes, la relación individualizada de sus deudas y por último una explicación de los motivos del mal estado de sus negocios; si es comerciante además deberá presentar su último balance.

Los acreedores tienen su derecho expedito: si el deudor comerciante deja de cumplir sus obligaciones comunes, cuando hay contra el deudor dos ejecuciones y se presenta un tercero que comprueba su crédito con instrumento ejecutivo, cuando haya huído el deudor o se haya ocultado sin dejar persona que administre sus bienes.

No pueden pedir declaratoria de quiebra: el marido, de su mujer, ni los padres, de los hijos. La quiebra de la mujer casada solo com-

promete sus bienes, salvo las responsabilidades del marido. La del menor comprenderá sus bienes profesionales o industriales. Los incapaces pueden ser declarados en quiebra por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus representantes legales o judicialmente autorizados y estos serán los que sufran las penas y medidas restrictivas. Declarada la quiebra por los jueces del Perú no serán pagados los acreedores del extranjero, sino después que hayan sido totalmente pagados los acreedores de la República.

La demanda debe presentarse motivada, y acompañarse de los documentos que la fundamenten. El juez se pronunciará dentro de los tres días, pudiendo oír al deudor; si se desecha la solicitud del acreedor puede el deudor reclamar indemnización si hubo dolo o malicia.

El auto declaratorio de quiebra debe determinar si el deudor es comerciante o no; la orden al síndico de incautarse de los bienes, libros y papeles del deudor bajo inventario; la retención de la correspondencia de deudor; la acumulación de los juicios que se sigan al fallido, ante el juez de la quiebra; fijar el plazo (30 días) para que los acreedores presenten los títulos de sus créditos; notificación a los que tienen bienes o documentos del fallido para que los pongan a disposición del juez, a los que le deban alguna cantidad para que no la paguen; publicación por 5 días del auto declaratorio de quiebra; orden de inscribir la quiebra en el Registro de la Propiedad Inmueble; si el deudor ha huído se le nombrará defensor.

Puede el deudor consignar el importe de los créditos presentados y entonces el juez alzaré la quiebra. Contra el auto que declara la quiebra caben los recursos de reposición y de oposición.

La fijación de la fecha de la cesación de pagos es importante, pues su objeto es evitar el fraude que puede hacer el deudor con perjuicio de sus acreedores; una vez fijada la fecha se consideran nulos los pagos hechos con posterioridad a ella. La ley da al Síndico la facultad de proponer al juez la fecha, posición que debe ser notificada por avisos, los interesados pueden objetarla dentro de los 10 días y al vencerse el plazo resolverá el juez. Respecto de un deudor no comerciante la fecha será la del primer auto expedido contra el fallido para el pago de una obligación exigible a mérito de los títulos y no podrá ser anterior en más de un año a la que lleva el auto que declara la quiebra. No considera la ley el caso de un deudor comerciante dejando un vacío al respecto. En cuanto a la fijación de un año es algo ar-

bitrario, porque en la realidad puede suceder que su insolvencia tenga un origen más antiguo.

La declaración de quiebra priva al fallido del derecho de administrar sus bienes, con la salvedad de los bienes inembargables. Da a los acreedores el derecho de hacerse pago con ellos pero no les transfiere la propiedad. Tiene el deudor derecho a una cuota de sus bienes para satisfacer sus necesidades y las de su familia. El Síndico tiene la facultad de aceptar una herencia o legado que el fallido hubiera repudiado, pero esta aceptación no favorece sino a los acreedores. De los bienes adquiridos por el fallido, a título oneroso y con fecha posterior a la quiebra, los acreedores solo pueden aprovechar los beneficios líquidos. Esta es una excepción al principio de la universalidad de la quiebra, que debe comprender todos los bienes. Pero esta medida puede dar lugar a simulaciones que entorpezcan la marcha de la quiebra.

Al declararse la quiebra se hacen exigibles todas las obligaciones aunque no estén vencidas, se suspende también con relación a la masa el curso de los intereses, mientras no se hayan pagado los créditos, pero participarán en los sobrantes proporcionalmente. Cuando hayan fondos depositados para cumplir una obligación de hacer, que se haya demandado ejecutivamente, se llevará a cabo con esos fondos determinados. Esta es otra excepción al principio de la universalidad de la quiebra, pues estos fondos deberían entrar en la masa común.

La quiebra no produce la interdicción del fallido salvo las inhabilidades determinadas por la ley.

La quiebra retrocede sus efectos hasta seis meses antes de su declaración y se consideran nulos los gravámenes relativos a bienes del deudor hechos en ese plazo. Respecto de un deudor comerciante son nulos los pagos anticipados de deudas civiles o comerciales, los de deuda vencida que no se ejecuten en la forma establecida en el contrato. Las acciones de nulidad derivadas de estos actos prescriben al año y pueden ser ejercidas por el Síndico o por los acreedores y se seguirán por los trámites del juicio de menor cuantía.

Los acreedores se reúnen en junta a petición del Síndico o de un número de acreedores que representen más de la cuarta parte del total del pasivo. Sólo los acreedores que tengan reconocido su crédito tienen derecho a concurrir.

Establece la ley un doble criterio en cuanto se refiere a que dos o más acreedores que representen más de la mitad del pasivo pueden acordar la forma de administrar los bienes, pero prescribe después que el Síndico solo podrá continuar el giro del fallido con el consentimiento unánime de los acreedores. Sería preferible adoptar un solo criterio, pues el que el Síndico continúe el giro del quebrado, es una de las formas de administración. Se faculta a los acreedores para pagar su cuota a los que se opongan, para poder obtener unanimidad.

Desde la notificación de la declaratoria de quiebra tienen los acreedores el plazo de 30 días para pedir la verificación de sus créditos. La solicitud debe ir acompañada de los títulos que la justifican y una cuenta del capital e intereses que se le deban. Conforme se vayan presentando los créditos se pasará al Síndico quien una vez vencido el plazo legal, presentará al juez una memoria informativa de los créditos que serán examinados por la Junta de Acreedores. La ley dá intervención a los acreedores en la calificación y graduación de los créditos, sería preferible que este acto fuera de incumbencia del juez, pues los créditos tienen su valor en los títulos que se presentan, independientemente del que quieran darle los acreedores, podrían estos tener la facultad de oponerse y ser resuelta por el juez esta oposición.

Una vez terminada la verificación de los créditos, el juez remitirá al Síndico todos los antecedentes y deberá este formular su memoria, en un plazo no mayor de 10 días ni menor de 4, señalando el orden en que deben ser pagados los acreedores. La ley establece el orden preferencial del pago y determina que cuando se presenten dos o más créditos de igual orden se preferirá al más antiguo. Los acreedores pueden impugnar la graduación presentándose al juez quien correrá traslado al Síndico por 3 días, y con su contestación o sin ella pronunciará sentencia dentro de los 10 días.

Otra de las grandes modificaciones de la nueva ley, es el establecimiento de la Sindicatura Departamental de Quiebras, que por estar a cargo de persona competente y responsable permitirá un mejor funcionamiento de las quiebras. Su objeto es auxiliar al juez en la administración y realización de los bienes del quebrado. Son elegidos cada dos años por las Cortes Superiores y a propuesta en terna de la Cámara de Comercio, son responsables civil y criminalmente por los daños que causen y deben prestar una fianza de 5,000 a 20,000 soles

a juicio de la Cámara de Comercio. Sus honorarios serán fijados por el juez en cada caso y no podrán exceder del 4% del total de la masa. Representa los intereses de los acreedores y los del fallido en cuanto á sus derechos con respecto a la masa. Sus atribuciones están señaladas extensamente en la ley, en general son las de velar por el buen funcionamiento de la quiebra tomando todas las medidas necesarias a este fin, tiene también facultades administrativas, debe presentar todos los meses cuentas de su administración ante el juez y ante la Cámara de Comercio. Cuando haya terminado la repartición de los fondos presentará una cuenta general. Cuando su remoción es debida a causas graves queda inhabilitado perpetuamente para ejercer ese cargo y si se les prueba connivencia con el fallido pueden ser sometidos a juicio criminal.

Contra la quiebra puede presentarse un procedimiento reivindicatorio, que se llama demanda de identidades. Consiste en la reclamación que se hace de los bienes que se hallan en poder del quebrado, siendo de propiedad ajena, y que su propietario solicita que se excluyan de la quiebra, identificando la cosa o bien. Se tramita esta demanda en la forma prescrita para el reconocimiento de los créditos.

El Síndico deberá recoger los libros, documentos y bienes del fallido bajo de inventario y los colocará en lugar seguro. No hay necesidad de tasación para la venta de bonos y valores, que serán vendidos por el Síndico, por intermedio del Agente de Cambio designado por la Cámara de Comercio. Las mercaderías los bienes muebles y semovientes se venderán, previa tasación hecha por un perito designado por el Síndico o por la Cámara de Comercio, sin necesidad de avisos ni de remate, si la venta es por precio inferior al de la tasación será necesaria la subasta pública, pero puede prescindirse de ella y aun de la tasación con autorización del juez y el consentimiento de la mayoría absoluta de los acreedores que representen las cuatro quintas partes del total del pasivo de la quiebra. Los productos cotizables se venderán sin tasación. Para los inmuebles se seguirán los trámites de venta del juicio ejecutivo. Con estas innovaciones se quiere dar a la quiebra una mayor rapidez.

Puede concederse al quebrado alimentos por una sola vez, o una pensión mensual con el mismo objeto, pero no podrá ser por más de dos meses.

La quiebra puede ser sobreseída temporal o definitivamente. Cuando el activo no alcanza a cubrir los gastos necesarios será temporal, y se pedirá por el Síndico; termina este estado si los acreedores en cualquier tiempo acreditan la existencia de bienes suficientes para atender a los gastos.

El sobreseimiento definitivo tiene lugar si todos los acreedores se desisten de la quiebra, cuando el deudor a un tercero consigna el importe de lo debido y cuando todos los créditos hayan sido cubiertos, también se sobresee definitivamente cuando han transcurrido 5 años desde que fué aprobada la cuenta general del Síndico y si la quiebra ha sido calificada de fortuita en la sentencia ejecutoriada que terminó la calificación de los créditos.

Producida una quiebra, el Síndico dará aviso al juez instructor quien con este aviso dará comienzo a la investigación de si el fallido es responsable de algún delito relacionado con la quiebra. La instrucción se seguirá con el Síndico como parte civil. El Juez y el Agente Fiscal en sus informes deben expresar si la quiebra es fortuita o no, quedando sometido al Código Penal. El cónyuge, ascendientes, descendientes o consanguíneos del fallido que con conocimiento de la quiebra han sustraído bienes de ésta, serán penados como reos de delito de hurto.

La ley considera que los convenios pueden ser judiciales o extrajudiciales, para estos se necesita la aprobación del deudor y de la totalidad de los acreedores, o por la mayoría absoluta de estos, si representan más de las cuatro quintas partes de los créditos, y con intervención de la Cámara de Comercio. Este convenio debe ser inscrito en el Registro Mercantil.

El convenio judicial procede en cualquier estado del juicio, una vez reconocidos los créditos, debe ser propuesto en la Junta de Acreedores, y para su aceptación se requiere el voto de la mayoría absoluta que representen las tres quintas partes del total de los créditos reconocidos. Si en la primera reunión no hay acuerdo se citará a una segunda, y no habiéndolo en esta se tendrá por rechazado el convenio. Las oposiciones al convenio solo pueden fundarse en dolo o fraude y se tramitan como incidentes, pero puede realizarse el convenio no obstante la oposición si se presta fianza a satisfacción de los opositores o del juez. El convenio no paraliza el procedimiento de la

quiebra, solo se suspenderá el remate, si a juicio del juez es incompatible con las bases del convenio.

yan sido pagados, conservarán su acción para perseguir los bienes que

Caduca el convenio si el deudor no cumple con las condiciones pactadas, por dolo de éste, por menoscabo de los bienes, por haber sido condenado el fallido por quiebra fraudulenta, o por haber ocultado el activo o exagerado el pasivo. Declarada la caducidad del convenio, sigue el juicio de quiebra en el estado en que se encontraba cuando se celebró.

Si el convenio es aprobado, cesa el estado de quiebra, pero subsisten las inhabilidades del fallido mientras no sea rehabilitado, quedando sujeto a intervención hasta que se haya cumplido el convenio. Será interventor el Síndico, quien tendrá la obligación de llevar cuentas del estado de los negocios, y rendirlas trimestralmente, visar los pagos, pedir al juez que cite a Junta de Acreedores cuando lo crea necesario y en general tomar las medidas de precaución necesarias para resguardar el interés de los acreedores.

La acción para pedir la nulidad del convenio prescribe a los seis meses, si se funda en delito contra el patrimonio, o por condena del deudor por quiebra fraudulenta; si se funda en ocultación del activo, o exageración del pasivo, prescribe el año.

Ejecutoriada la sentencia se procederá por el Síndico a pagar los créditos hasta donde alcancen los fondos; entonces el juez declarará terminada la quiebra. Los acreedores que por falta de fondos no hayan sido pagados, conservarán su acción para perseguir los bienes que adquiera el deudor después de terminada la quiebra. Una vez terminada la quiebra comenzarán a correr los intereses de los créditos no pagados.

La quiebra produce en el fallido inhabilitación que se suspende desde el momento que queda ejecutoriada la sentencia que absuelve al fallido; si es culpable puede rehabilitarse probando que ha cumplido la pena, que ha pagado sus deudas o que ha sido indultado. Para pedir la rehabilitación se presentará al juez de la quiebra y con intervención del Síndico se seguirá el procedimiento por los trámites del juicio de menor cuantía. La sentencia se publicará en los periódicos.

Como se ve el procedimiento se caracteriza por su rapidez, para lograr una pronta realización de los bienes, y no dar lugar como en el

antiguo procedimiento, que al momento de la liquidación no existieran bienes en el activo.

Esta ley no comprende el caso de la suspensión de pagos o sea el caso que el deudor, en teniendo un activo superior a su pasivo, por una circunstancia imprevista no puede cumplir con sus obligaciones; es pues un aplazamiento en el cumplimiento de ellas. La suspensión de pagos y la quiebra son dos estados distintos, porque la quiebra lleva consigo la liquidación y la suspensión de pagos, no. La liquidación puede traer como consecuencia la inmediata bancarrota del comerciante. Hubiera sido conveniente el mantener esta institución.

Fernando Ramírez y Taboada.